

er Ejecutivo

Cucumán

San Miguel de Cucumán , 8 de abril de 1991.-

VISTO las facultades conferidas al Interventor Federal por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 103 y 104 de fecha 15 de Enero de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que la actividad sindical en el mundo contemporáneo es una de las componentes sustanciales de la dinámica social.

Que el resguardo de dicha actividad pasa fundamentalmente por garantizar que los trabajadores, además de ejercitar su derecho a constituir sus organizaciones sindicales, sus representantes puedan desempeñar las funciones gremiales sin desmedro de su continuidad laboral y la percepción de sus salarios.

Que por lo expuesto, deviene que la licencia gremial debe concederse "con goce de haberes" siempre que el agente elegido para desempeñar un cargo de representación gremial no sea retribuido por la entidad respectiva.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- El personal de la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada y Entes Autárquicos, integrantes de cuerpos directivos o comisiones de organizaciones sindicales con personería gremial, tendrá derecho a gozar de licencia con percepción de haberes, mientras dure su mandato, siempre y cuando no reciba retribución por la entidad respectiva.

Se acordará una licencia por cada mil (1.000) afiliados y hasta un máximo de cinco (5) por entidad.

ARTICULO 2º.- A los efectos del artículo anterior, la licencia gremial será requerida mediante nota ante las autoridades corres-

//..

*San Miguel de Tucumán,*

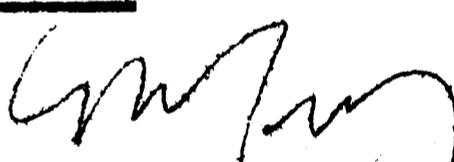
///pondientes, acompañando copia de certificación de personería gremial, lo cual será determinado por el organismo de que se trate.

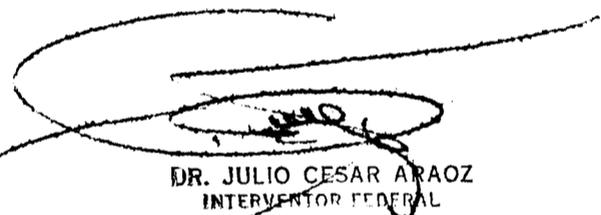
Por resolución fundada, los respectivos Ministros o Secretario General de la Gobernación podrán ratificar li cencias acordadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

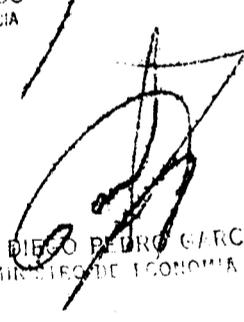
ARTICULO 3º.- Los Gremios que a la fecha de promulgación de la presente norma no hayan concluído el trámite correspondiente re girá la vigencia de la Ley desde el día en que iniciaron el mis mo.

ARTICULO 4º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuní quese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Regis tro Oficial de Leyes y Decretos.

LEY Nº 6.107

  
DR. RONAL BRADIS TRONCOSO  
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA

  
DR. JULIO CESAR ARAOZ  
INTERVENTOR FEDERAL

  
LIC. DIEGO PEDRO GARCIA  
MINISTRO DE ECONOMIA